

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte susa novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 90 de 25 Marzo.)

Número 2.220.

#### Formulario núm. 1.

*Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.*

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el párroco ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certi-

ficaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (Colección Legislativa núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificación expedida por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

#### Formulario núm. 2.

*Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro han de presentar las viudas con hijos y entenados.*

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desee cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los jefes de los cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita des-

pués de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.

6.º Información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.º Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil, según corresponda, con arreglo á los indicados en el núm. 2, del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los antenados de la recurrente; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde, y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la



Guerra, cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

**Formulario núm. 3.**

*Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio, al solicitar la transmisión de pensión del Montepío Militar ó del Tesoro.*

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificación de defunción de la madre, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión; debiendo acreditar los varones por medio de certificación expedida por autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, provincia ó municipio.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Madrid 1.º de junio de 1897.

**Formulario núm. 4.**

*Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios, al solicitar la transmisión de pensión del Montepío militar ó del Tesoro.*

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y cajas por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación de defunción de la viuda del causante, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.

3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana, ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la

pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar por medio de certificación expedida por autoridad competente, ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

**Formulario núm. 5.**

*Documento que, para solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro, han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.*

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurando que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, provincia ó Municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores

de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44).

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieron aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que correspondía y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

**Tercera sección.**

**JUNTA PROVINCIAL  
DEL CENSO ELECTORAL  
DE MURCIA**

A los efectos prevenidos en el artículo 65 de la ley de 26 de Junio de 1890, se designan á continuación las Mesas de las secciones cuyos Comisionados Interventores deberán concurrir precisamente á la Junta de escrutinio que ha de tener lugar el Jueves 31 del actual, á las diez de su mañana, en la cabeza del respectivo distrito electoral para Diputados á Cortes, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la citada ley.

*Circunscripción de Cartagena.*

Bajo la presidencia del funcionario del orden judicial que nombre la Junta de gobierno de esta Audiencia provincial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las Mesas electorales de las tres secciones del primer distrito de Cartagena, los de las cuatro sec-

ciones del segundo distrito, los de las cuatro secciones del tercero, los de las cinco secciones del cuarto, los de las cuatro secciones del quinto, los de las cuatro secciones del sexto y el de la primera sección del séptimo distrito. Total veinticinco.

*Distrito de Cieza.*

Bajo la presidencia del funcionario del orden judicial que nombre la Junta de gobierno de esta Audiencia provincial, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las Mesas electorales de las dos secciones de Abarán, los de las cuatro secciones de Calasparra, los de las nueve secciones de Cieza y los de las dos secciones de Ojós. Total diez y siete.

*Distrito de Lorca.*

Bajo la presidencia del funcionario del orden judicial que nombre la Junta de gobierno de la misma Audiencia, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las Mesas electorales de las cuatro secciones del primer distrito de Lorca, los de las cuatro secciones del distrito segundo, los de las cinco secciones del tercero, los de las cinco del cuarto y los de las secciones primera y segunda del quinto distrito. Total veinte.

*Distrito de Mula.*

Bajo la presidencia del funcionario del orden judicial que nombre la Junta de gobierno de la repetida Audiencia, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las Mesas electorales de las dos secciones de Albudeite, los de las seis secciones de Bullas, los de las dos secciones de Campos, los de las seis secciones de Mula y los de las dos secciones de Pliego. Total diez y ocho.

*Circunscripción de Murcia.*

Bajo la presidencia del funcionario del orden judicial que nombre la Junta de gobierno de la expresada Audiencia, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las Mesas electorales de las seis secciones del distrito de la Catedral, los de las seis secciones del distrito del Centro, los de las seis secciones del distrito del Mercado, los de las cinco del distrito de la Misericordia y los de las secciones primera y segunda del distrito de Vidrieros. Total veinticinco.

*Distrito de Yecla.*

Bajo la presidencia del funcionario del orden judicial que nombre la Junta de gobierno de la repetida Audiencia, se reunirán obligatoriamente los Comisionados Interventores de las Mesas electorales de las nueve secciones de Yecla, los de las tres secciones del primer distrito de Jumilla, los de las tres secciones del distrito segundo y los de las secciones primera y segunda del tercer distrito de Jumilla. Total diez y siete.

Los Comisionados Interventores de las secciones no comprendidas en la anterior designación, podrán concurrir también al mencionado acto según el citado art. 65, pero su existencia será voluntaria.

Murcia 26 de Marzo de 1898.—El Presidente, Antonio Rubio.—P. A. de la J., El Secretario, José Ledesma.

**COOPERATIVA DE EMPLEADOS**

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita á los señores accionistas de esta Sociedad para el Domingo 3 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana en el Teatro-Circo de Villar.

Murcia 26 de Marzo de 1898.—El Presidente, José Cayuela.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.